



**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N°7258-2021**  
**LIMA ESTE**

Lima, diecinueve de enero  
de dos mil veintidós

**VISTOS**; el expediente principal y el cuaderno de consulta formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO**:

**I. OBJETO DE LA CONSULTA**

Es objeto de consulta, la **sentencia** de terminación anticipada de proceso emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, que obra a fojas doscientos cuarenta y uno del expediente principal, que aplicando el control constitucional difuso, **inaplica** al caso concreto el artículo 5 de la Ley N.º 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, por considerar que colisiona con el derecho constitucional a la igualdad (artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política del Estado).

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** Mediante resolución número dos, de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veintinueve, ante el requerimiento fiscal de terminación anticipada presentado por el Ministerio Público, se dispuso: 1) Tener por desistida la acusación fiscal formulada por el Ministerio Público contra el imputado Nelson Alejandro Gil Reina, dejando sin efecto el señalamiento de fecha de audiencia de control de acusación; y, 2) Se señaló fecha para la audiencia de terminación anticipada, entre otros.

**2.2.** Con fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, se expidió la sentencia de terminación anticipada de proceso, que obra a fojas doscientos cuarenta y uno del expediente principal que inaplicando al caso el artículo 5º de la Ley N.º 30838 aprobó el acuerdo



**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N°7258-2021**  
**LIMA ESTE**

celebrado entre el Ministerio Público y el acusado, determinando que Nelson Alejandro Gil Reina es el autor de la comisión del delito contra la libertad – proxenetismo – favorecimiento a la prostitución, en agravio de Denis Irene Zegarra Olivares, Bella Isabel Malafaya Morales, Nataly Xiomara Huamán Aliaga, Lucinda Romelia García Lujerio, Jacqueline Cecilia Tafur Farfán, Edalyn Yusberlin Chirinos Veliz, Nuyerlis Yonaisis Franquiz Fernández y Mirliany Eugenia Key Viena, previsto y sancionado en el artículo 179º primer y segundo párrafo numerales 3 y 5 del Código Penal; imponiéndose al imputado Nelson Alejandro Gil Reina la pena concreta de cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta, fijándose por concepto de reparación civil el pago de la suma de S/ 1,000.00 (mil con 00/100 soles) , pago que se efectuará en diez cuotas; y disponiendo la inmediata liberación del imputado Nelson Alejandro Gil Reina.

**2.3.** En el referido pronunciamiento, el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este invocando el control difuso inaplica para el caso concreto el artículo 5 de la Ley N.º 30838; sosteniendo que dicha norma **entra en conflicto** con el artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política del Perú, en tal sentido debe privilegiarse el principio de igualdad, que es un derecho a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación, y que la institución de la conformidad procesal puede ser entendida como una admisión voluntaria sobre los hechos objeto de imputación al tiempo de exigir tan solo un reconocimiento de los hechos y la declaración de voluntad del acusado, por lo que, no habría razón justificada para que el acusado quede privado de la posibilidad de acogerse a dicho procedimiento bajo un factor de diferenciación sobre todo cuando se niegan derechos fundamentales como el de la igualdad y tutela procesal efectiva. Así atendiendo a la finalidad de la terminación anticipada que es optimizar los fines de la justicia buscando que esta canalice a través de un procesamiento más célere y sin dilaciones, reducen la pena por el beneficio de la conclusión anticipada, razón por la que consideran que la pena será el equivalente a **cuatro (04) años** de pena



**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N° 7258-2021**  
**LIMA ESTE**

privativa de la libertad, suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta.

**III. SOBRE EL CONTROL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO:** El control constitucional, es el marco general del tema materia de consulta, siendo necesario tener presente que la doctrina y la legislación comparada reconocen la existencia de dos sistemas de control de la constitucionalidad de las normas jurídicas control difuso y control concentrado. Este control, revisión o examen de constitucionalidad de las leyes consiste en comprobar si todas aquellas que integran el sistema jurídico son conformes con la Constitución, control que varía según la opción del constituyente.

**SEGUNDO:** El artículo 138 segundo párrafo de la Norma Fundamental, sin importar jerarquías de los órganos jurisdiccionales, encarga a los jueces el respeto a los principios de supremacía de la Constitución y también de jerarquía de las normas. En otras palabras dicho control constituye a los órganos jurisdiccionales en los principales controladores de la legalidad constitucional, debiendo aplicarse dicha facultad solo cuando existe un conflicto real y concreto de intereses en el que debe discernirse la compatibilidad o incompatibilidad constitucional de una norma inferior; pero además, constituye un mecanismo idóneo de control de excesos legislativos en que puedan incurrir los Poderes Legislativo y Ejecutivo; de modo tal que es un mecanismo de equilibrio del ejercicio del poder del Estado.

**TERCERO:** El artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que cuando los jueces al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualesquiera clase de procesos o especialidad, encuentre que hay incompatibilidad en su interpretación, de un precepto constitucional y otro con rango de ley, resolverán la causa con arreglo al primero, en cuyo caso las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República. Norma que debe ser concordada con el primer



**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N° 7258-2021**  
**LIMA ESTE**

párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, que desarrolla los alcances del control judicial de constitucionalidad llamado también control difuso<sup>1</sup> y que contiene el siguiente enunciado: "*Cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución*".

**CUARTO:** Por su parte el Tribunal Constitucional ha fijado los presupuestos que deben tener en cuenta los jueces cuando inapliquen las normas legales por ser incompatibles con las normas constitucionales. Por citar un ejemplo, en el caso Gamero Valdivia, Expediente N° 1109-2002 -AA/TC, sentencia del seis de agosto de dos mil dos, dejó establecido: "*6. (...) El control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez (...). El control difuso es un acto complejo en la medida en que significa preferir la aplicación de una norma cuya validez, en principio, resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de las normas del Estado. Por ello, su ejercicio no es un acto simple, y para que él sea válido se requiere de la verificación, en cada caso, de los siguientes **presupuestos**: a. Que, en el proceso constitucional, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional. b. Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución de la controversia. c. Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución, en virtud del principio enunciado en la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional<sup>2</sup> (Palabra y consonantes destacadas que no aparecen en el original)*". La disposición en comentario establece los márgenes dentro de los cuales el juez puede ejercer la facultad de inaplicar una norma por ser incompatible con la Constitución. El

<sup>1</sup> ABAD YUPANQUI, Samuel. Derecho Procesal Constitucional la edición. Gaceta Jurídica, Lima, 2004.

<sup>2</sup> Confrontar además las sentencias recaídas en los Expedientes N°. 145-99-AA/TC, sentencia publicada el 16 de marzo de 2000, 1124-2001-AA/TC Sindicato Único de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A. y FETRATEL, 1383-2001-AA/TC Luis Rabines Quiñones; y 410-2002-AA/TC Julia Soledad Chávez Zúñiga. La referencia a la Segunda Disposición General corresponde a la anterior LOTC, Ley N° 26435, reproducida en la Segunda Disposición Final de la vigente LOTC, Ley N° 28301.



**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N° 7258-2021**  
**LIMA ESTE**

control de constitucionalidad se ejercita con el único propósito de resolver una “controversia”, concepto que según Edgar Carpio no puede entenderse de manera restringida, en el sentido de comprender solo a los conflictos intersubjetivos surgidos al amparo del derecho privado, sino que involucra la solución de cualquier caso concreto penal, administrativo, constitucional, etc.<sup>3</sup>

**QUINTO:** Asimismo, esta Suprema Sala con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis ha emitido pronunciamiento respecto de la **Consulta N° 1618-2016-LIMA NORTE**, estableciendo que los fundamentos de su segundo considerando constituye **doctrina jurisprudencial vinculante**; en el cual se precisó que: “**2.2.3.** *El control difuso conlleva una labor compleja que ineludiblemente debe ser observada por los jueces y traducida en la motivación de la decisión judicial, en tanto garantiza que están actuando conforme a los fines de preservar la supremacía de la norma constitucional, que no están vulnerando la presunción de legitimidad y constitucionalidad de las leyes, no están actuando contra el ordenamiento jurídico, ni utilizando el control difuso para fines distintos a los permitidos.*” Y en el fundamento 2.5. ha enfatizado las siguientes **reglas para el ejercicio del control difuso judicial**: “**i.** *Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales (...).* **ii.** *Realizar el juicio de relevancia, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso,(...)* **iii.** *Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una **labor interpretativa exhaustiva** distinguiendo entre disposición y norma;(…).* **iv.** *En esencia el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la inaplicación al caso particular, es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, para así poder aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia, examinando si la medida legal en cuestión, supera el examen de idoneidad (...), el examen de necesidad (...) y el examen de proporcionalidad en sentido estricto (...).*” Reglas que, en el presente caso, son valoradas por esta Sala Suprema al momento analizar el ejercicio de control difuso realizado

<sup>3</sup> CARPIO MARCOS, Edgar. Control difuso e interpretación constitucional Módulo 4 del Curso de Formación: Código Procesal Constitucional. Academia de la Magistratura. Lima, octubre der 2004, p.29



**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N° 7258-2021**  
**LIMA ESTE**

por el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este en la sentencia elevada en consulta.

**SEXTO:** De otro lado, esta Suprema Sala en la resolución dictada el veintidós de julio de dos mil catorce en la **Consulta N° 17151-2013 – LIMA** cuarto considerando - indicó que “(...) *la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución Política del Estado, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última ratio, por esta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino por el contrario, atendiendo a la trascendencia que ésta decisión implica, el juzgador deberá tener en cuenta, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el solo hecho de haber sido expedidas por el órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el ‘iter legislativo’, están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, a priori se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental’.*”

**IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**SÉTIMO:** En el presente caso, es pertinente traer a colación los hechos fijados por la instancia penal, así tenemos que el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este en el fallo objeto de consulta, considerando tercero de la parte expositiva referido a la pretensión del Ministerio Público, estableció que: “(...) *se atribuye al investigado NELSON ALEJANDRO GIL REINA, haber promovido y favorecido la (...) prostitución de las féminas Dennis Irene Zegarra Olivares, (...), toda vez que con fecha 09 de enero de 2020, a las 18.40 horas aproximadamente, personal policial intervino el local conocido como “El Circo”, ubicado en (...), establecimiento que sería utilizado para el funcionamiento de un prostíbulo clandestino, en donde el denunciado se desempeña como administrador y captador de clientes de dicho local, para facilitar que las féminas antes mencionadas brinden servicios sexuales a*”



**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N°7258-2021**  
**LIMA ESTE**

*cabio de sumas de dinero, a los parroquianos que frecuentan el referido local, dado que, personal policial al intervenir el citado predio encontró como encargado a la persona de Nelson Alejandro Gil Reina, constatándose que en el interior de dicho lugar se advierte tres (03) pasadizo iluminados con luces de colores, donde se ubica diez (10) habitaciones acondicionadas con camas de madera con su respectivo colchón y sábanas en mal estado de salubridad (...) De igual forma, en el interior del inmueble intervenido en el ingreso se observó un tocador de madera color marrón, con dos (02) cajones, donde al proceder con el registro del primer cajón se halló una libreta de anotaciones cuadrículado, en el cual contenía inscripciones de nombres de mujeres indicando ciertas cantidades, procediendo con el registro se halló una bolsa de plástica color negra colgado en la pared, el cual contenía setenta (70) profilácticos sin usar (...)*”

**OCTAVO:** El artículo inaplicado regula el tema sobre la improcedencia de la terminación anticipada y conclusión anticipada del proceso, cuyo contenido establece:

- Artículo 5 de la Ley N.º 30838 prescribe que: **“No procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previsto en los Capítulos IX, X y XII del Título IV del Libro Segundo del Código Penal”.** (Subrayado agregado)

Observamos que la norma penal citada es expresa al señalar que no resulta procedente la terminación anticipada o conclusión anticipada en los procesos del delito previsto en el Capítulo X –como es el delito de **favorecimiento a la prostitución**- prohibición que se justifica en razón a la protección de los bienes jurídicos especiales como la libertad, la dignidad y la moral sexual.

**NOVENO:** En el presente caso, el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, señala a fojas doscientos cuarenta y siete que: *“(...) si bien es cierto la Ley 30388 artículo quinto no procede la terminación anticipada en los delitos previstos en el capítulo IX del Código Penal, encontrándose dentro de ellos el*



**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N° 7258-2021**  
**LIMA ESTE**

*delito de Proxenetismo previsto en el artículo 179, sin embargo, no es menos cierto que esta judicatura puede realizar un **control difuso** de dicha Ley, en atención al artículo 51 de la Constitución Política del Perú, el mismo que en su texto señala “(...) **la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente (...)**”; asimismo, se tiene en cuenta que el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal (...) Constitucional prescribe “**cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que, ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución**”. En ese sentido, aunado también, que se ha llevado a cabo los Plenos Jurisdiccionales del Callao evacuados en el año 2018, en el que por mayoría se determinó que “**La prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada previstos en el Ley 30838, en los delitos de violación de la libertad sexual, ofensas al pudor público y proxenetismo, al no estar sustentada en ningún factor de razonabilidad que lo justifique, sino sólo en razón del delito, debe ser inaplicable por el Juez al considerar que es discriminatoria y vulnera el principio constitucional de igualdad ante la ley**”; en atención a lo antes expuesto; y, compartido dicho criterio, la suscrita considera pertinente inaplicar lo establecido en la Ley 30388 artículo quinto, en relación a la improcedencia de la terminación anticipada en cuanto al delito de Favorecimiento a la Prostitución (...)”*

**DÉCIMO:** En síntesis cabe afirmar que la sentencia objeto de consulta considera que el artículo 5º de la Ley N.º 30838 de viene en inaplicable, porque no existe razón objetivamente justificada y razonable para que el sentenciado quede privado de la posibilidad de acogerse al procedimiento de terminación anticipada bajo un factor de diferenciación como lo es, la naturaleza del delito, lo que constitucionalmente implica la negación de sus derechos a la igualdad ante la ley, a la tutela procesal efectiva y libertad de expresión; por lo que a la vista de tales circunstancias, se evidenciaría el conflicto entre los dispositivos legales invocados y la afectación de derechos sustanciales como los ya precisados.





**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N° 7258-2021**  
**LIMA ESTE**

**DÉCIMO PRIMERO:** Con relación al derecho de igualdad ante la ley, el máximo intérprete de la constitucionalidad considera que la igualdad como principio "*implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica, que por tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático*" y, de otra parte, en cuanto a derecho fundamental "*comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por ende, como tal deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias*"<sup>4</sup>. En resumen de lo señalado por el Tribunal Constitucional se entiende que las personas que se encuentren en condiciones y supuestos equivalentes pueden tener la garantía de que los órganos públicos aplicarán la ley de manera idéntica para todos ellos.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En tal sentido, tanto la Administración Pública como la Jurisdicción, principales encargados de aplicar el derecho, ejercen sus funciones de regular o decidir derechos de los administrados y justiciables atendiendo a la aplicación uniforme de la ley para todos, **salvo situaciones singulares, objetivas y razonables**. Se prohíbe con ello toda diferenciación injustificada e irracional en la interpretación y aplicación de las normas al momento de impartir justicia, administrar o -en general- decidir sobre situaciones jurídicas. Se observa que la igualdad en la aplicación de la ley se diferencia de la igualdad en el contenido en que, mientras esta se refiere a la prohibición de distinguir irrazonablemente al momento genético de la norma; aquella alude a la vida misma de la ley, esto es, la exigencia de una aplicación igualitaria en su interpretación y ejecución<sup>5</sup>.

**DÉCIMO TERCERO:** Por ende, no cabe entender esta posibilidad de diferenciación como una puerta abierta para vaciar de contenido a la igualdad

---

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional - Expediente N° 0018-2003-AI/TC.

<sup>5</sup> La Constitución Comentada-Análisis Artículo por Artículo -Tomo I, Gaceta Jurídica, Edición Diciembre 2005, Pág. 87.



**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N° 7258-2021**  
**LIMA ESTE**

constitucional. Así, es inaceptable cualquier trato diferenciado; solo se tolerarán aquellos que exclusivamente tengan base objetiva, es decir, comprobables en la realidad y que, al propio tiempo, sean razonables, esto es, constitucionalmente admisibles. De esta forma, quedan proscritos los tratamientos arbitrarios basados en la subjetividad, capricho o en virtud de criterios artificiosos<sup>6</sup>. Para ello, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que la noción de igualdad ante la ley no se riñe con la existencia de normas diferenciadoras. Específicamente, en la sentencia recaída en el Expediente N° 02437-2013-PA/TC, del dieciséis de abril de dos mil catorce, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 5 que la igualdad ostenta dos facetas: como principio y como derecho subjetivo constitucional, precisando que el primer caso “(...) constituye el enunciado de un contenido material objetivo que en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico (...)”; y en el segundo caso, esto es, como derecho fundamental, “(...) constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; (...). Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras (‘motivo’ ‘de cualquier otra índole’) que jurídicamente resulten relevantes”. Y, en el fundamento 6, ha reiterado su criterio de que el derecho a la igualdad “(...) **no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos.** Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que “la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. (...). La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es”. En el ámbito del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos, el mismo Tribunal Constitucional, ha

---

<sup>6</sup> Sentencian del Tribunal Constitucional - Expediente N° 1399-2001-AA/TC, fundamento jurídico 3.



**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N°7258-2021**  
**LIMA ESTE**

*precisado que: “(...) no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribire todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, **no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables**”<sup>7</sup>. (Resaltado agregado)*

**DÉCIMO CUARTO:** En la perspectiva jurisprudencial constitucional citada y considerando los motivos que sustentaron la dación de la Ley N.º 30838 – *fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*– en particular, lo establecido en el artículo 5º, en cuanto contempla los delitos ***exceptuados de la aplicación de la terminación anticipada y conclusión anticipada, como lo es el delito de violación de la libertad sexual y el favorecimiento a la prostitución, entre otros***; tenemos que en el caso concreto no se afecta el derecho de igualdad ante la ley previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, desde que por la naturaleza del ilícito penal, se establecen restricciones que se justifican en razón a la gravedad que configura el ilícito penal *sub materia* y la protección de bienes jurídicos especiales como la libertad, la dignidad y la moral sexual; por consiguiente, los casos de improcedencia contemplados en el artículo 5º de la Ley N.º 30838 se encuentran arreglados a la Norma Fundamental, y no es incompatible, ni inconstitucional. Precisando que, su inaplicación normativa exige que este se efectúe no en abstracto sino en atención a las particularidades del caso concreto y objetivamente sustentado, como así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en las jurisprudencias citadas, al precisar que el trato desigual debe fundarse en una justificación objetiva y razonable.

**DÉCIMO QUINTO:** En ese sentido, si bien el sentenciado Nelson Alejandro Gil Reina y el Ministerio Público llegaron a un acuerdo, por el delito de

---

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03525-2011-PA/TC, del 30 de septiembre de 2011.



**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N°7258-2021**  
**LIMA ESTE**

favorecimiento a la prostitución, a efectos de reducir la pena que corresponde<sup>8</sup> por conclusión anticipada; no obstante, tenemos que por razones objetivas, respecto a la **naturaleza y gravedad del delito cometido**, para que en el caso concreto sea posible aplicar la conclusión anticipada, se impone al órgano jurisdiccional la exigencia de explicar debidamente las circunstancias particulares que se presentan en el caso particular, que nos lleven a inferir que la diferenciación, en principio legítima, realizada por el legislador, colisionaría con un derecho fundamental.

**DÉCIMO SEXTO:** En esa perspectiva, las razones que ha esgrimido el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, a efectos de ejercer el control difuso (estando a que el caso de autos es un caso singular), satisfacen los parámetros legales y jurisprudenciales reseñados en la presente resolución; dado que, se aprecia que, la pena máxima establecida por el Código Penal para el delito instruido es de doce años y el sentenciado Nelson Alejandro Gil Reina ha reconocido la responsabilidad penal por los hechos materia de acusación, ha renunciado a su derecho a la presunción de inocencia y no auto incriminación, con lo cual se le podría aplicar una pena menor, como ha sucedido en el caso de autos, pues, se ha condenado al indicado procesado a una pena privativa de libertad de cuatro años, suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de tres años; en consecuencia, existen factores objetivos suficientes que traslucen en este caso concreto, que justifican la inaplicación del artículo 5 de la Ley N.° 30838.

**DÉCIMO SÉTIMO:** Conforme a lo desarrollado en la presente resolución y habiéndose determinado **en este caso concreto**, que la norma inaplicada en su interpretación no guarda compatibilidad con las normas constitucionales involucradas, corresponde aprobar la sentencia consultada, en el extremo analizado.

---

<sup>8</sup> De acuerdo al artículo 179 del Código Penal primer y segundo párrafo numerales 3 y 5 del Código Penal, la pena por delito de favorecimiento a la prostitución, será no menor de 06 ni mayor de 12 años.



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N°7258-2021**  
**LIMA ESTE**

**V. DECISIÓN**

Por estas consideraciones, **APROBARON** la sentencia de terminación anticipada de proceso consultada emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cuarenta y uno del expediente principal, que realizando el control difuso **inaplicó** el artículo 5 de la Ley N° 30838, en el proceso pen al seguido contra Nelson Alejandro Gil Reina en su calidad de autor del delito de favorecimiento a la prostitución, en agravio de Denis Irene Zegarra Olivares y otras; y, *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra.**

**S.S.**

**QUISPE SALSAVILCA**

**YAYA ZUMAETA**

**CÁRDENAS SALCEDO**

**YALÁN LEAL**

**BUSTAMANTE ZEGARRA**

*Rpj/Cmp*